INFORMES OFICIALES

I

Prelación por orden de antigüedad de las Reales Academias.

A LA ACADEMIA

Los académicos que suscriben, cumpliendo el encargo que se les confirió en las sesiones de 9 de enero y de 6 de marzo del corriente año, tienen el honor de someter al juicio de la Academia el siguiente *Proyecto de comunicación al señor Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes*:

"EXCMO. SR.:

Hasta 1921 vino figurando la Real Academia de la Historia en la *Guía Oficial de España* inmediatamente después de la Real Academia Española, o sea en el segundo lugar, por orden de antigüedad, entre las corporaciones de la misma clase; pero en la *Guía* correspondiente a 1922 apareció colocada en el tercero y pospuesta a la de Medicina, debiéndose notar que para introducir la novedad no se le dió audiencia a esta Academia, como era procedente y es práctica general en asuntos de esta índole, puesto que hay que suponer que aquella modificación no se hizo por iniciativa gubernativa, sino a instancia de parte interesada. Tal omisión ha sido la causa principal de que el cambio (reiterado en las *Guías* de 1923 y 1924) pasase inadver-

tido durante algún tiempo para esta Academia, que, al percatarse de él a fines del año anterior, hubo de dirigirse al señor Subsecretario de Gobernación, como jefe superior del servicio al que está encomendada la formación de la *Guía,* para que en ella se reintegrase a la Academia de la Historia al lugar que de derecho le pertenece. El 7 de enero del corriente año, el Administrador de la *Gaceta de Madrid* pidió que por la Secretaría se certificase de la fecha de creación de la Academia, con objeto de resolver el caso en definitiva; hízose así, remitiéndose con el testimonio requerido una comunicación donde se adujeron los fundamentos legales en que se apoyaba la demanda, y con fecha 4 del presente mes recibióse un oficio del señor Director general de Administración, en el que, denegándose la solicitud de la Academia, se afirma que la Real Academia de Medicina fué creada en 1734 por Real *Carta* del rey don Felipe V, y se desestiman los argumentos alegados, que V. E. podrá conocer por la copia que acompaña a este escrito.

La Academia, pues, acude a V. E. como a su inmediato superior jerárquico; y a fin de que V. E. tenga los necesarios elementos de juicio, pasa a exponer los antecedentes y fundamentos de su derecho.

§ 1. Reales Academias y sus clases.

Cierto es que al crearse la Real Academia de la Historia existía en la corte una *Academia Médica Matritense;* pero ni ésta tenía la consideración y categoría de la Española de la Lengua, que había sido erigida en 1714 (aunque de la resolución dictada por la Dirección de Administración se deduzca que ambas corporaciones eran idénticas en tal respecto), ni la que fué sucesora de la *Médica Matritense* las tuvo hasta ciento veintisiete años después, ya que para adquirirlas no bastaba con el calificativo de *Real* que, por otra parte, aquélla no ostentaba por entonces, ni aun con ser admitida bajo la Real protección, gracia que no obtuvo hasta el 15 de julio de 1738, o sea con fecha posterior a la Real cédula por virtud de la cual la obtuvo la Academia de la Historia.

Las Reales Academias en la época de que se trata eran, en efecto, de dos clases: a la primera pertenecían aquellas que, al concedérseles la Real protección, se les limitaba el número de individuos de que habían de componerse; se les daba a éstos facultad para elegir libremente su Presidente o Director, así como a los que hubieran de desempeñar los demás cargos académicos; se les otorgaba el honor de servidores de la Real Casa, con todos los privilegios, gracias, prerrogativas, inmunidades y exenciones de los que se hallaban en actual ejercicio; se determinaba la materia de su instituto, circunscribiéndola a fines meramente especulativos y a funciones consultivas del Gobierno; se las consideraba como instituciones del Reino y se atendía a sus necesidades con la dotación correspondiente: de esta clase fueron desde su fundación las Reales Academias Española, de la Historia y de Nobles Artes de San Fernando, como puede verse en las respectivas Reales cédulas de su erección.

A la segunda clase pertenecían aquellas otras Academias que, aunque estuviesen acogidas a la protección Real y llevasen, a veces, el título de *Reales,* ni tenían limitado el número de sus socios, ni éstos ingresaban por elección, sino mediante el pago de una cuota, como acontece hoy en la Real Academia de Jurisprudencia, ni gozaban de los honores que se han indicado, ni sus funciones eran meramente especulativas, sino esencialmente profesionales, y, en muchos casos, de orden administrativo, hasta el punto de que algunas de ellas no podían elegir Presidente o Director; ni estaban consideradas como corporaciones nacionales, sino como provinciales o regionales; ni gozaban de subvención oficial, sino que atendían a sus fines con las cuotas periódicas de los asociados. En 1808 existían en Madrid nada menos que ocho Reales Academias de esta índole, a saber: la de *Derecho,* la de *Jurisprudencia y Práctica,* la de *Jurisprudencia Teórica y Práctica,* la de *Sagrados Cánones,* la de *Derecho Civil,* la *Latina Matritense,* la de *Derecho Patrio* y la *Médica Matritense,* que en este grupo ha de ser incluída, como es fácil demostrar con los hechos y razones que van a consignarse a continuación.

§ 2. Origen y vicisitudes de la Academia de Medicina.

Tuvo su origen esta Academia, según puede verse en el tomo I de sus *Memorias* y en el *Anuario* de la misma correspondiente a 1925, en cierta tertulia que hacia 1732 se reunía en una farmacia de la calle de las Huertas, tertulia que en 1733 adoptó el nombre de *Tertulia Literaria Médica,* y que lo cambió por el de *Academia Médica Matritense* en 1734, año en el cual redactó unos estatutos que fueron sometidos al Consejo y aprobados por Real cédula de 13 de septiembre; pero debe advertirse que esta aprobación era requisito indispensable para todas las corporaciones que se formaban, como lo es hoy para las sociedades la presentación de sus reglamentos en el Gobierno Civil y que, por tanto, de este hecho no es lícito deducir que la Academia Médica Matritense fuese *creada* por Felipe V y que adquiriese desde entonces la categoría de la Real Academia Española, única de su clase que existía en aquel año; ni es exacto tampoco, como se asevera en el citado *Anuario* y en la *Guía Oficial de España* (1924), que por dicha cédula fuese creada la *Academia Nacional de Medicina,* porque tal denominación, que no consta en aquel documento, no la tuvo hasta después del 25 de enero de 1917, según se verá más adelante.

En efecto: en la *Noticia histórica* que encabeza el tomo I de las citadas *Memorias* (Madrid, 1797), empléanse las frases de *asociados tertulianos* y de *junta científica* para nombrar la primitiva reunión, y se agrega que, alentada con sus primeros progresos, se determinó en 1734 a instar del Consejo la aprobación de unos estatutos y su erección en *Academia* de Medicina (no en *Real* Academia de Medicina), a lo cual accedió aquél con el beneplácito del rey; pero es de notar que las *Memorias,* no solamente no usan ni una vez del calificativo de *Real,* sino que expresan claramente que no lo era la Academia y que no se pensaba por entonces en solicitar que fuera elevada a este rango, al decir que la sociedad tropezaba con grandes obstáculos de orden económico por "falta de dotación, que no se juzgó

conveniente pedir al Rey en tiempos tan calamitosos para el Real Erario" (pág. IV).

La Academia no obtuvo la protección del monarca hasta el año 1738, en que se le concedió por cédula de 15 de julio; pero debe notarse también que en esta cédula no se la llama *Real* sino *Regia* Academia Médica Matritense, y ya se sabe el diferente valor que en el texto de las leyes y demás disposiciones suelen tener palabras que a primera vista se reputarían sinónimas; además, en dicha disposición no se otorga a los individuos de la Academia los honores y prerrogativas que se habían dispensado a los de la Española y a los de la Historia y que diez y nueve años después se dispensaron a los de Nobles Artes de San Fernando; ni se fija el número de individuos que habría de componerla; ni se determina el modo de elegirlos; ni se establecen los cargos académicos; ni se especifica la materia y orden de sus trabajos, asuntos todos ellos de los que se trata muy por extenso en las cédulas de creación de las tres Reales Academias mencionadas, pues la de aquélla se limita a declarar la concesión de la merced a la Academia Médica y a darle licencia para abrir un sello particular y para nombrar impresor.

En 1742 y 1746 modificáronse sus estatutos, pero en todo este tiempo no fué jamás considerada como una *corporación del Reino,* o como diríamos hoy, como una corporación oficial, porque, según se ve en sus *Memorias* (tomo II, *Introducción*), "nada recibía del Estado", "todos los gastos eran de su exclusiva competencia, y la administración pública se negaba a contribuír con cantidad alguna a su sostenimiento", siendo también circunstancia que merece consignarse, por ser demostración evidentísima de la profunda diferencia que existía entre esta asociación y las Reales Academias propiamente dichas, que, desde sus orígenes, habíase negado a la Médica Matritense la facultad de elegir su Presidente, pues conforme a la Real cédula de 1734, había de serlo siempre el primer médico de Cámara de Su Majestad, precepto confirmado por Carlos IV en 23 de mayo de 1796 y que estuvo vigente hasta bien entrado el siglo XIX, a pesar de las repetidas reclamaciones de la Academia para que se le conce-

diese el derecho de elegir libremente a la persona que dirigiera sus trabajos.

En 1808 no era más halagüeña su situación, ya que, como se hace constar en las *Memorias* (tomo II, *Introducción*), los gastos se costeaban "por repartos hechos entre los individuos asistentes"; y del estado angustioso a que llegó después, puede formarse una idea con recordar que en los años 1814 y 1815 la corporación "no celebró más que una sola junta"; que a la salida del ejército francés se pretendió que dependiese del Ayuntamiento de Madrid, por entenderse que era "un establecimiento de beneficencia"; que en el período de 1820 a 1823, "fluctuando entre la categoría de *corporación libre y sostenida por sus propios esfuerzos*" y la esperanza de un apoyo oficial, insistió, "pero siempre en vano, en que se le dejara en libertad de elegir su Presidente"; que por Real orden de 16 de noviembre de 1824 fué clausurada y sus socios sometidos a la purificación decretada para todos los empleados civiles, y en fin, que cerrada permaneció hasta que en 24 de marzo de 1828 se dió la orden de reapertura "con los mismos *socios* que existían en 20 de marzo de 1820"; y obsérvese de paso que en esta disposición háblase, no de *académicos,* sino de *socios,* que es lo que eran realmente los individuos que pertenecían a aquella corporación.

El Reglamento de 15 de enero de 1831 dejó la Academia Médica Matritense reducida a la condición de un órgano de la administración provincial, porque fué incluída en el plan general de las *Reales Academias de Medicina y Cirugía del Reino,* señalándosele como jurisdicción "las provincias correspondientes a Castilla la Nueva". Cual se ordenó para todas las demás *academias provinciales,* dióse entrada en la de Madrid, como *socios natos,* a los catedráticos de las escuelas médicas; se la obligó a no admitir más *socios* que a los que tuvieran el título de médico; se dispuso que las vacantes se cubriesen *por oposición* entre los titulados de la Facultad; se le asignaron como funciones la policía sanitaria, la higiene pública, la administración y gobierno de las profesiones médicas, y finalmente, se la subordinó a la dirección de la Junta Superior de Medicina, Ci-

rugía y Farmacia, dando todo ello por resultado, como se lee en las *Memorias* mencionadas (tomo II, *Introducción*), que "las tareas de la nueva Academia fueran, desde luego, largas y prolijas, pero *más en el sentido administrativo que en el científico*". Dígase ahora si es posible que a una academia de tal carácter, que no era otra cosa que un órgano burocrático de la Administración activa, se le halle ni la más remota analogía con las Reales Academias, cuya organización nada tenía que ver con la burocracia; cuyas funciones eran exclusivamente especulativas o consultivas, pero por completo ajenas a los intereses profesionales; cuyo radio de acción no se limitaba a una o varias provincias, sino que se extendía a todas las de España; cuyos individuos se elegían por voto de los académicos y no por los procedimientos usuales para el ingreso en las carreras administrativas, y cuya gestión no estaba subordinada a ninguna Junta ni órgano intermedio, sino directamente al ministro encargado de la materia de Instrucción pública.

Es necesario llegar al año 1861 para encontrar la primera disposición que, en parte, equiparó la Academia de Medicina a las cuatro Reales Academias que a la sazón se hallaban establecidas; y dícese *en parte* y no totalmente: 1.°, porque el Real decreto de 28 de abril del indicado año, que aprobó el nuevo Reglamento de la Academia, fué expedido, no por el Ministerio al que estaba encomendado el ramo de Instrucción pública, como lo habían sido los que regularon las funciones de las dos Academias de más reciente creación, a saber el de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, en 1847, y el de la de Ciencias Morales y Políticas, en 1857, sino por el Ministerio de la Gobernación, a cuya directa dependencia fué sometida (art. 1.°), lo que parece significar que se la seguía considerando más bien como un órgano gubernativo que como una entidad de carácter meramente científico, extremo que se comprueba con lo preceptuado en el art. 78 del mismo Reglamento, por el que se agregaron a la Academia los subdelegados de Sanidad mientras desempeñaran el cargo; 2.°, porque la Academia continuaba teniendo carácter provincial y no nacional como las otras cuatro, puesto que el Reglamento de 1861 se refiere a la Real Acade-

mia de Medicina *de Madrid*, y 3.°, porque, a diferencia de lo que sucedía en las demás Reales Academias, la de Medicina era, según aquel Reglamento, una corporación eminentemente profesional, ya que el art. 5.°, núm. 2.°, disponía que para ser académico de número era requisito indispensable tener el grado de doctor o el de licenciado en la Facultad de Medicina o en la de Farmacia, o reunir las condiciones que para los profesores de Veterinaria expresaba el artículo precedente. Preciso es, sin embargo, reconocer que el Reglamento de que se trata ofrece mayor semejanza que los anteriores con los de las Reales Academias, tanto por el número y objeto de los cargos académicos, como por la forma de hacer su designación, por la de cubrir las vacantes, por la naturaleza de algunas de las tareas que se encomiendan al nuevo organismo y por la consignación en los presupuestos del Estado de la cantidad necesaria para atender a ellas. Puede afirmarse, pues, que entonces recibió la categoría de Real Academia, y así se reconoce en la *Introducción* al tomo II de sus *Memorias* al declarar que por el Real decreto de 1861 "*se la elevó a la altura de corporación del Estado* y se le asignó un presupuesto suficiente para sus más precisas atenciones"; sin embargo, de que en tal categoría no estaba completamente equiparada a las otras cuatro existentes, es prueba innegable el Real decreto de 28 de noviembre de 1876, por virtud del cual se reformaron sus estatutos, pues en el preámbulo de esta disposición y refiriéndose al Reglamento de 1861, se lee lo siguiente: "Aunque *limitadas,* quedaron a la Academia en su nueva situación *funciones administrativas,* imponiéndole el Reglamento la obligación de velar por el buen orden en el ejercicio de las profesiones médicas con el auxilio de los subdelegados de Sanidad"; pero "habiendo pasado a la dependencia del Ministerio de Fomento (por decreto de 25 de abril de 1870, que incorporó a este Ministerio todas las Academias de Medicina y Cirugía), como corporación encargada de promover el cultivo de la ciencia y consultiva del Gobierno, preciso era de todo punto *equipararla a las demás Reales Academias* encaminadas a idénticos fines", palabras que quieren decir, sin dejar lugar a duda de ninguna clase, que hasta 1876 no estuvo nunca del todo equi-

parada. A pesar de ello, la Academia de Medicina siguió llamándose *de Madrid* hasta el 25 de enero de 1917, en que se promulgaron sus nuevos estatutos y se le dió una denominación significativa *de carácter nacional,* y por cierto que la que consta en el Real decreto de aquella fecha es la de *Real Academia "Española" de Medicina,* y no la de *Real Academia "Nacional" de Medicina* que la corporación viene usando desde entonces.

Cuanto llevamos dicho se corrobora con los siguientes:

§ 3. Fundamentos legales.

a) El título XX del libro VIII de la Novísima Recopilación, cuyo epígrafe es *De las Reales Academias establecidas en esta Corte,* trata, en su ley 1.ª, del *Establecimiento de la Real Academia Española,* creada por Real cédula de 3 de octubre de 1714; en su ley 2.ª, de la *Erección de la Real Academia de la Historia,* creada por decreto de 18 de abril de 1738 y Real cédula de 17 de junio del mismo año, y en la ley 1.ª del título XXII del citado libro, del *Establecimiento en Madrid de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando,* creada por Real cédula de 30 de mayo de 1757, en cuyo preámbulo hácese una referencia a las dos anteriores como *las únicas* Reales Academias de su categoría erigidas por Felipe V; pero ni en estos títulos, ni en ninguno otro del expresado cuerpo legal, háblase para nada de una Real Academia de Medicina, ni siquiera de la Academia Médica Matritense; lo cual quiere decir que en 1805, fecha de promulgación de la Novísima, no había más que *tres* Reales Academias de igual categoría y con el carácter de corporaciones del Reino, a saber: la *Española,* la de la *Historia* y la de *Nobles Artes de San Fernando,* pues no debe incluírse entre ellas la de Práctica de Leyes y Derecho público, mencionada en la ley 4.ª, título XX, libro VIII, porque, además de tener muy diferente organización que las anteriores, se había mandado extinguir por Real orden de 21 de agosto de 1804.

b) El Real decreto de 25 de febrero de 1847, por virtud del cual se creó la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas

y Naturales, dice en su preámbulo que el propósito de tal disposición fué el de "establecer una Academia de Ciencias *con igual consideración y con las mismas prerrogativas* que tienen *las demás Academias Reales*", y en el artículo primero se determina cuáles son estas Reales Academias al preceptuar que "se crea en Madrid una Academia Real de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales", y se la declara "igual en categoría y prerrogativas a las Academias *Española, de la Historia y de San Fernando*", de lo cual se deduce de modo incontrovertible que en 1847 la Academia de Medicina no tenía ni la categoría ni las prerrogativas de las tres Reales Academias existentes al tiempo de la promulgación del Real decreto de 25 de febrero, puesto que en él no se la menciona como de las comprendidas en aquella clase.

c) El art. 159 de la Ley de Instrucción Pública de 1857 dispone que "el Gobierno cuidará de que las Reales Academias *Española, de la Historia, de San Fernando* y de *Ciencias Exactas, Físicas y Naturales,* tengan a su disposición los medios de llenar tan cumplidamente como sea posible el objeto de su instituto", enumeración en la que, como se ve, no está tampoco incluída la Academia de Medicina.

d) Finalmente, el art. 160 de la misma ley ordena que se cree "en Madrid otra Real Academia, igual en categoría *a las* CUATRO *existentes,* denominada de Ciencias Morales y Políticas"; de lo que se deduce, sin que haya posibilidad de contradecirlo, que al promulgarse la ley de 1857, no existían más que *cuatro* corporaciones que tuviesen la consideración legal de Reales Academias, que eran la *Española,* la de la *Historia,* la de *San Fernando* y la de *Ciencias Exactas, Físicas* y *Naturales.*

§ 4. Categoría que desde su creación se reconoció a la Real Academia de la Historia.

Que hasta que se creó la Academia de la Historia no había otra de su clase que la Española de la Lengua y que una y otra fueron entonces estimadas como las *únicas de su categoría,* pruébase, además, con las actas de esta corporación y con la

Historia de la Academia que dejó escrita don Eugenio de Llaguno Amírola y que se custodia en nuestro Archivo. Efectivamente, por acuerdos de 16 y de 22 de diciembre de 1738, convínose en que ambas Academias *formasen un solo Cuerpo* en los actos públicos (*acta de la sesión de 20 de junio de 1739*); en el acta de 20 de agosto del mismo año consta que habiendo ido dos académicos de la Historia con cierto mensaje a la Academia Española en ocasión de que ésta se hallaba reunida, tomaron asiento, según lo habían hecho otras veces, a uno y a otro lado de los dos más antiguos, y cumplido el encargo, no sólo se les invitó a permanecer en la junta, sino que "habiéndose ofrecido votar para la resolución de una duda literaria, se les pidió, igualmente que a los demás, su voto", ordenando después el presidente, y "consintiéndolo el Cuerpo, que se apuntase su asistencia y se les acudiese con las distribuciones que es costumbre dar a los individuos numerarios", en vista de lo cual, la Academia de la Historia comunicó las gracias a la Española juntamente con el acuerdo de reciprocidad respecto a los académicos de ella que asistiesen a sus sesiones; por virtud del convenio antes mencionado, concurrieron las dos Academias, formando un solo cuerpo, a la sesión pública que la de la Historia celebró el 22 de junio de 1739 para conmemorar el primer aniversario de su fundación, sin que al enumerarse en el acta de este día las demás corporaciones invitadas aparezca entre ellas la Médica Matritense; en el acta de 9 de noviembre del propio año, dícese que se dió cuenta de que en el repartimiento de palcos hecho por el mayordomo mayor de la Real Casa para cierta función en el teatro del Buen Retiro, "no habiéndose podido señalar uno distinto para cada una de las Academias Española y de la Historia", por causa del aumento de jefes de la Casa Real, se había "tomado el medio término de señalar uno para las dos"; en el acta de 4 de julio de 1740 consta que una y otra Academia convinieron en que siempre que por vacante, ausencia, enfermedad u otra cualquiera causa no pudiese asistir el Director de la Academia al acto público por ella organizado, habría de presidir el Director de la otra, y en su defecto, el académico más antiguo de cualquiera de los dos Cuerpos; en el

besamanos que a la muerte de Fernando VI tuvo la reina en 16 de septiembre de 1759, entraron los diputados de la Academia de la Historia *inmediatamente después que los de la Española,* repitiéndose el caso en el celebrado en 13 de enero de 1760 a la llegada a España de Carlos III (*Historia de la Academia*); y en fin, para que se juzgue de la compenetración y fraternidad de las dos primeras Reales Academias, bastará decir que aun en las materias que eran de la especial competencia de una de ellas, pedíase, a veces, el parecer y dictamen de la otra, como puede verse en una de nuestras actas, en la que se lee que el secretario hizo presente "haber recibido un papel de la Academia Española con fecha 25 de febrero, en que se remite a ésta la obra que ha trabajado con el título de *Ortographia Castellana* para que la examine y prevenga los reparos que hallare". (*Acta de 2 de marzo de 1740.*)

Todos estos hechos, aun cuando algunos de ellos pudieran en otra ocasión parecer un poco baladíes, tienen en la presente el valor y la importancia de ser irrefragables testimonios de que hasta el año 1757 no existían más que dos Reales Academias que fueran reputadas como de primera categoría, es decir, como verdaderas instituciones científicas del Reino y con idéntica consideración, que eran, por orden de antigüedad, la *Real Academia Española* y la *Real Academia de la Historia.*

§ 5. El orden de enumeración.

El oficio de la Dirección general de Administración de 4 del corriente desestima los argumentos que adujo esta Real Academia fundados en que tanto la Ley de Instrucción Pública de 1857 como la Constitución de la Monarquía y la Ley electoral de Senadores, citan siempre a la Academia de Medicina en último lugar, y sostiene que tales razones "no pueden ser tenidas en consideración, toda vez que la simple "enumeración de cor-"poraciones en una disposición legal no puede prejuzgar ni de-"terminar la prelación exacta del orden con que han de figurar "en una publicación que se ha de atener al criterio de antigüe-"dad fundacional".

Prescindiendo de que nada autoriza a suponer que las citadas leyes no se atuvieron también a este criterio con tanto y aun con mayor motivo que el que pueda haber para hacerlo así en la *Guía Oficial,* la afirmación transcrita tendría alguna fuerza si la Academia de la Historia se hubiera basado solamente en tal circunstancia para apoyar su derecho y no la hubiera invocado como corroboración no más de otras razones que, por cierto, quedaron incontestadas en la resolución gubernativa; no obstante, y en este caso, es lícito invocarla también como argumento fundamental, pues la regla casi constantemente observada de que al nombrarse en las leyes y demás disposiciones a varios organismos de la misma clase, se enumeren por orden riguroso de antigüedad, no ha tenido excepción alguna en las que tratan directa o indirectamente de las Reales Academias, hasta el extremo de que no podrá citarse entre aquéllas ni una sola ley ni un solo decreto en los que no aparezca la de la Historia ocupando el segundo lugar:

a) La Novísima Recopilación, como se ha visto, trata primeramente de la Academia *Española,* después de la de la *Historia* y luego de la de *Nobles Artes de San Fernando.*

b) El Real decreto de 25 de febrero de 1847, por el que se creó la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, la declara "igual en categoría y prerrogativas a las Academias *Española,* de la *Historia* y de *San Fernando*" (art. 1.°).

c) El art. 159 de la Ley de Instrucción Pública de 1857 dice que "el Gobierno cuidará de que las Reales Academias *Española,* de la *Historia,* de *San Fernando* y de *Ciencias Exactas, Físicas y Naturales,* tengan a su disposición", etc.

d) La Constitución de 1869 estableció en su art. 62 que una de las condiciones para poder ser elegido senador era ser o haber sido "Presidente o Director de las Reales Academias *Española,* de la *Historia,* de *Nobles Artes,* de *Ciencias Exactas, Físicas y Naturales,* de *Ciencias Morales y Políticas* y de *Ciencias médicas*", que es de suponer sea la de Medicina.

e) La Constitución de 1876, en su art. 22, núm. 9, concede condiciones para ser elegibles senadores o nombrados por el rey a los Presidentes o Directores "de las Reales Academias *Espa-*

ñola, de la *Historia,* de *Bellas Artes de San Fernando,* de *Ciencias Exactas, Físicas y Naturales,* de *Ciencias Morales y Políticas* y de *Medicina*"; y

f) Según el art. 1.º de la Ley electoral del Senado de 1877, tienen derecho a elegir senadores:

"La Real Academia *Española.*

La de la *Historia.*

La de *Bellas Artes.*

La de *Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.*

La de *Ciencias Morales y Políticas.*

La de *Medicina de Madrid.*"

Todo lo cual demuestra, no solamente que la Academia de la Historia ha venido figurando *desde su fundación* como la segunda en orden de antigüedad, sino también que el legislador *ha cuidado siempre de hacer por este orden, y no de un modo arbitrario,* la enumeración de las Reales Academias.

§ 6. Conclusiones.

De lo dicho hasta aquí, se deducen las siguientes conclusiones:

Primera. Que la Real cédula de 3 de septiembre de 1734 *no creó* la *Real Academia de Medicina,* como con error manifiesto se afirma en la comunicación dirigida a esta Academia por el señor Director general de Administración: 1.º, porque no existía entonces tal Academia de Medicina; 2.º, porque aquella Real cédula no hizo otra cosa que aprobar unos estatutos que formaron para su gobierno los socios de la *Tertulia Literaria Médica* al cambiar el título de esta reunión por el de *Academia Médica Matritense;* y 3.º, porque de ser cierto lo contrario, habría que inferir que la voluntad del monarca fué dar a esta Academia idénticas consideración y categoría que a la Española de la Lengua, y en tal caso, no hubiera dejado de ser incluída en la Novísima Recopilación, en donde se incluyeron las dos Reales Academias fundadas por Felipe V en 1714 y en 1738, respectivamente, y la fundada por Fernando VI en 1757.

Segunda. Que la Real cédula de 15 de julio de 1838, por la que se concedió la regia protección a la *Academia Médica Matritense,* no la erigió tampoco en Real Academia propiamente dicha, de la misma categoría que la Española y la de la Historia, como lo prueba el hecho indicado de no figurar en la Novísima; pero que aun en el caso de que se entendiera que tal concesión fué título suficiente para ser elevada a dicho rango, no por eso sería la Academia de Medicina más antigua que la de la Historia, puesto que el decreto y Real cédula que otorgaron a esta la Real protección llevan las fechas de 18 de abril y de 17 de junio de 1738, y por tanto, son anteriores a la cédula por la que se dispensó la misma gracia a la Médica Matritense.

Tercera. Que es de todo punto evidente que en 25 de febrero de 1847 la Academia de Medicina no estaba incluída en el número de las Reales Academias propiamente dichas, porque el Real decreto de aquella fecha, por virtud del cual se creó la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, al citar en su artículo primero las Reales Academias existentes a la sazón, no menciona más que la Española, la de la Historia y la de San Fernando, pero no la de Medicina.

Cuarta. Que no es menos evidente que al promulgarse en 1857 la Ley de Instrucción Pública, tampoco la Academia de Medicina tenía aún consideración de Real Academia oficial, porque el art. 159 de aquella ley, al disponer que se dotará debidamente a las Reales Academias para que puedan cumplir sus fines científicos, menciona, como incluídas en tal concepto, a la Española, a la de la Historia, a la de San Fernando y a la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, pero no a la de Medicina; y por si hubiera duda acerca del número de estas corporaciones, el art. 160, al disponer la creación de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, declara concretamente que, con anterioridad a ésta, no existían más que las CUATRO Reales Academias enumeradas en el artículo anterior.

Quinta. Que la Academia de Medicina no obtuvo categoría semejante a la de las demás Reales Academias hasta la promulgación de sus estatutos por Real decreto de 28 de abril de 1861, ni fué a ellas por completo equiparada hasta 1876,

como se reconoce en el preámbulo del Real decreto de 28 de noviembre de aquel año; y

Sexta. Que desde la Novísima Recopilación hasta las más recientes leyes y disposiciones que estén de algún modo relacionadas con las Reales Academias, ha figurado siempre la de la Historia en el segundo lugar de las mismas por orden de antigüedad, así como también en cuantas *Guías* oficiales se han publicado desde su fundación hasta 1922, año en el cual, y sin que a la Academia se le diese previa noticia de la modificación que iba a introducirse, fué indebidamente incluída en el tercero.

Por todo lo expuesto en el presente escrito, esta Real Academia ha acordado, en su sesión del día 27 de marzo, remitir a V. E. copia literal de todo lo actuado y suplicarle, como a su inmediato superior jerárquico, que al enviar a la Administración de la *Gaceta de Madrid* los datos correspondientes al Ministerio de su digno cargo con destino a la *Guía Oficial de España* del año venidero de 1926, se sirva dar orden de incluír en ellos a la Real Academia de la Historia en el segundo lugar, o sea inmediatamente después de la Real Academia Española, que es el que de justicia le pertenece y en el que ha figurado constantemente desde la fecha de su fundación.

Lo que en cumplimiento del citado acuerdo, tengo el honor de comunicar a V. E.

Dios, etc."

La Academia resolverá.

Madrid, 27 de marzo de 1925.

ANGEL DE ALTOLAGUIRRE. JULIO PUYOL.

VICENTE CASTAÑEDA.

Aprobado por la Academia en sesión de 27 de marzo.